

SUP-REC-371/2025

Problema jurídico:

Determinar si el recurso es procedente.

HECHOS

El partido político Movimiento Ciudadano impugnó ante la Sala Regional Xalapa el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización del INE, así como la Resolución INE/CG/848/2025, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral local ordinario 2024-2025 en el estado

La Sala Regional Xalapa revocó parcialmente la resolución controvertida en lo que corresponde a las conclusiones 5_C5_VR y 5_C14_VR; y la **confirmó respecto de la conclusión 5_C7_VR**, por la que se le impuso una multa con base en el valor más alto de la matriz de precios aplicada para la valuación de gastos no reportados.

Inconforme con lo anterior, el partido Movimiento Ciudadano interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- Se vulneró el principio de proporcionalidad en materia sancionadora, (artículo 22 constitucional).
- La Sala Regional vulneró la equidad en la contienda, el pluralismo y el derecho de asociación, al avalar un esquema sancionador desproporcionado.
- Se vulneró el principio de exhaustividad, al omitir el estudio de los gastos acreditados y subsanados con el oficio de errores y omisiones.

RESUELVE

Se desecha de plano el recurso

No se actualiza el requisito especial para la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis jurisprudencial, como la existencia de un tema de importancia y trascendencia, o bien, un error judicial evidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-371/2025

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORARON: NATALIA ILIANA
LÓPEZ MEDINA Y YUTZUMI PONCE
MORALES

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Recurso SX-RAP-50/20025, **porque no cumple con el requisito especial para su procedencia**. Es decir, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente ni la existencia de un error judicial evidente, tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia establecida jurisprudencialmente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. IMPROCEDENCIA	5
6. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

CG del INE:

Consejo General del Instituto Nacional
Electoral

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE VISITAS DE VERIFICACIÓN A PRECANDIDATURAS, PERSONAS ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE, CANDIDATURAS, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, PERIODO DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA Y CAMPAÑAS, DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2024-2025, EN LOS ESTADOS DE DURANGO Y VERACRUZ, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS
Recurrente/MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del INE
Sala Regional/Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE

1. ASPECTOS GENERALES

(1) MC impugnó ante la Sala Regional el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y la Resolución INE/CG/848/2025, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de las presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el



estado de Veracruz, en específico, las conclusiones 5_C5_VR, **5_C7_VR** y 5_C14_VR, con base en las cuales se le impusieron diversas sanciones.

- (2) La Sala Regional **revocó parcialmente** la resolución impugnada, al considerar que: **a)** en la conclusión 5_C5_VR, concerniente al reporte del gasto generado por el Comité estatal ubicado en Xalapa, Veracruz, que fue prorrateado por concepto de casas de campaña, el agravio resultó **fundado**; esto es así, porque no es válido exigir al partido que registre un inmueble como casa de campaña para cada municipio en el que postuló candidaturas, en tanto que en la normatividad sí se permite el registro de un bien inmueble que ocupa un Comité del partido y que el gasto generado por su uso se distribuya entre las campañas beneficiadas; **b)** respecto de la conclusión **5_C7_VR**, relativa a la legalidad del criterio de la matriz de precios aplicado para la valuación de gastos no reportados, declaró **infundado** el agravio, al sostener que dicho procedimiento constituye una técnica de valuación objetiva y razonable prevista en el Reglamento de Fiscalización, y no una sanción en sí misma; **c)** en cuanto a la conclusión 5_C14_VR, vinculada con la legalidad de las visitas de verificación realizadas por la autoridad, declaró **fundado** el agravio, pues las diligencias no cumplieron con las formalidades establecidas en los Lineamientos, ya que no se corroboró la identidad de quienes atendieron ni se garantizó la presencia de la representación del partido, lo que privó de validez a las actas circunstanciadas. En consecuencia, la Sala Regional **revocó** la resolución impugnada en lo que corresponde a las conclusiones 5_C5_VR y 5_C14_VR; y **confirmó dicho acto respecto de la diversa conclusión 5_C7_VR**.
- (3) Inconforme con lo anterior, MC interpuso el presente recurso de reconsideración, con la pretensión de que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional.
- (4) Antes de estudiar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe analizar si se cumple con los requisitos de procedencia para el recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Dictamen Consolidado INE/CG847/2025**. La Comisión de Fiscalización presentó ante el CG del INE el Dictamen Consolidado correspondiente.

- (6) **Resolución INE/CG848/2025.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco¹, el CG del INE dictó la resolución relativa a las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Local Ordinario 2024-2025 en Veracruz.
- (7) **Recurso de Apelación SX-RAP-50/2025.** Inconforme con lo anterior, MC interpuso un recurso de apelación, recibido el siete de agosto por la Sala Regional y registrado con el número de expediente SX-RAP-50/2025.
- (8) **Acto impugnado.** El veinte de agosto, la Sala Regional Xalapa dictó una sentencia en el expediente SX-RAP-50/2025, en la que revocó parcialmente la resolución controvertida respecto de las conclusiones 5_C5_VR y 5_C14_VR y la **confirmó en lo relativo a la conclusión 5_C7_VR**, con base en las razones detalladas en el apartado de aspectos generales de esta sentencia.
- (9) **Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia señalada en el punto anterior, el veinticuatro de agosto, MC interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Regional.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibidas las constancias del recurso, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-371/2025** y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación.** Por economía procesal, se radica en esta misma resolución el expediente señalado al rubro, a cargo del magistrado instructor, por lo que se tienen por autorizadas para recibir notificaciones a las personas mencionadas en el escrito del recurso. **No se autoriza el domicilio proporcionado para ese efecto, porque se encuentra en una ciudad distinta a la Ciudad de México**, en la que esta Sala Superior tiene su sede. Todo lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 27 numeral 6 de la Ley de Medios.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año 2025, salvo mención expresa en un sentido distinto.



4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento le compete en forma exclusiva².

5. IMPROCEDENCIA

- (13) Esta Sala Superior considera que el **recurso de reconsideración anotado al rubro es improcedente**, porque no subsisten cuestiones de constitucionalidad, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte un tema de importancia y trascendencia o un error judicial evidente.

5.1. Marco normativo aplicable

- (14) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.
- (15) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías³; y
 - en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución general⁴.
- (16) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 259, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

³ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales, bajo los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Se interpreten preceptos constitucionales⁹.
- Se haya ejercido un control de convencionalidad¹⁰.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*,



- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación¹¹.
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad o inconventionalidad del acto originalmente combatido¹².
- Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹³.
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte¹⁴.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico del país¹⁵.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹³ Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de*

- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias¹⁶.

(17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemas de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves que incidan en la vigencia de los principios constitucionales, la necesidad de definir algún criterio importante y trascendente o la presencia de un error judicial evidente. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

- (18) El presente asunto tiene origen en el Recurso de Apelación SX-RAP-50/2025 que interpuso MC ante la Sala Regional en contra del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización y de la Resolución INE/CG/848/2025, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz; en relación con las conclusiones 5_C5_VR, **5_C7_VR** y 5_C14_VR, con base en las cuales se le impusieron diversas sanciones.
- (19) Las conclusiones impugnadas ante la Sala Regional fueron las siguientes:

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Conclusión	Conducta	Sanción
5_C5_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de casas de campaña por un monto de \$1,883,840.00 .	\$2,825,760.00
5_C7_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de vinilonas , lonas, arrendamiento concepto de banderas, playeras, camisas, bolsa, vallas, drones, gorras, sudaderas, equipo de iluminación, arrendamiento eventual de inmueble, pantalla digital, equipo de sonido, cantantes y grupos musicales, vinilonas sombrillas, chalecos gallardetes, lonas, contratación de animación, bocinas, perifoneo, batucadas, rotulación de vehículo, pendón, pódium, sillas, templetes, volantes, jingles, carpas, templetes, transporte terrestre, banner, Tablet, piñata, artistas y técnicos independientes, por un monto de \$757,452.73 .	\$1,136,179.10
5_C14_VR	El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 2 visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	\$226,280.00

5.3. Acto impugnado

- (20) La Sala Regional dictó una sentencia en el expediente SX-RAP-50/2025, en la que revocó parcialmente la resolución impugnada respecto de las conclusiones 5_C5_VR y 5_C14_VR y confirmó dicho acto respecto de la diversa conclusión 5_C7_VR.
- (21) En cuanto a la conclusión 5_C5_VR, concerniente al reporte del gasto generado por el Comité estatal ubicado en Xalapa que fue prorrateado por concepto de casas de campaña, la Sala Regional revocó la resolución impugnada, porque consideró que el agravio era fundado, debido a que el Reglamento de Fiscalización no restringe expresamente el registro de casas de campaña a inmuebles que geográficamente estén accesibles a las candidaturas en cuestión, sino que establece claramente que los inmuebles correspondientes a los Comités del partido pueden utilizarse como tales y que, en ese supuesto, los gastos que se generen por su uso deberán contabilizarse a las campañas como transferencias en especie.
- (22) En otro punto, respecto a la conclusión 5_C7_VR relativa a la legalidad del criterio de la matriz de precios aplicado para la valuación de gastos no reportados, la Sala Regional consideró que el agravio es **infundado**, porque en el diverso Recurso SX-RAP-7/2024, ya se había pronunciado en el sentido de que la aplicación del criterio de matriz de precios no constituye una sanción autónoma ni una doble sanción, sino un mecanismo técnico de valuación que permite determinar, de manera objetiva, el valor de los gastos no reportados.

- (23) **La Sala Regional reiteró que, atendiendo a lo resuelto en el expediente SX-RAP-7/2024,** el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización es compatible con el artículo 22 constitucional, pues la aplicación del “valor más alto de la matriz de precios” tiene un carácter instrumental, preventivo y disuasorio, no sancionador, y se encuentra justificado en la medida en que contribuye a la eficacia del sistema de fiscalización electoral.
- (24) Finalmente, respecto a la conclusión **5_C14_VR**, vinculada con la legalidad de las visitas de verificación realizadas por la autoridad, la Sala Regional Xalapa determinó que el agravio es fundado y revocó la resolución impugnada, debido a que no se acreditó el vínculo entre las personas que presuntamente negaron el acceso y el sujeto obligado, ni se agotaron diligencias mínimas de verificación para constatar si se trataba de representantes formales o de personal vinculado al instituto político.
- (25) Agregó que, de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad fiscalizadora, se advirtió que no contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que cumplan con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de los Lineamientos para la práctica de visitas de verificación.

5.4. Agravios del partido recurrente

Insistencia en la inconstitucionalidad del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización

- (26) En esencia, MC señala como motivo de agravio la vulneración al principio de proporcionalidad en materia sancionadora, previsto en el artículo 22 de la Constitución general, al haber confirmado indebidamente la sanción derivada de la conclusión **5_C7_VR**, relativa a los supuestos gastos no reportados.
- (27) MC alega que la Sala Regional validó indebidamente la metodología prevista en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, consistente en aplicar invariablemente el valor más alto de la matriz de precios para determinar el costo de bienes y servicios no acompañados de documentos comprobatorios; sin embargo, la aplicación automática tuvo como consecuencia la imposición de una sanción excesiva y desproporcionada, al elevar artificialmente el monto del gasto atribuido, sin atender a las circunstancias específicas del caso, ni a elementos como la gravedad de la infracción, la intencionalidad, el beneficio indebido o la reincidencia.



- Asimismo, MC agrega que la sanción impuesta con base en la conclusión **5_C7_VR** es excesiva, porque el valor comercial del arrendamiento de las carpas, en el contexto local, es significativamente menor a la cantidad determinada por la Unidad Técnica. La sobredimensión se explica porque la autoridad aplicó de manera automática el valor más alto de la matriz de precios, conforme al numeral 3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, desnaturalizando el procedimiento previsto en el numeral 2, que exige atender a criterios de homogeneidad y comparabilidad ajustados a la realidad socioeconómica local.
- (29) MC reclama, también, que la Sala Regional, al convalidar la aplicación automática del criterio mencionado, se omitió advertir el conflicto normativo planteado y se limitó a declarar la validez constitucional del precepto tildado de inconstitucional, sin realizar un análisis o *test* de proporcionalidad, lo que constituye un pronunciamiento insuficiente y contrario a la Constitución general.

Falta de exhaustividad en el análisis de agravios expresados y en la valoración de pruebas ofrecidas ante la Sala Regional

- (30) En otro aspecto, el partido recurrente argumenta que la Sala Regional **vulneró el principio de exhaustividad**, debido a que **omitió** el estudio de los agravios relacionados con los gastos acreditados mediante pólizas, así como de las omisiones subsanadas respecto del oficio de errores y omisiones, además del de las pruebas respectivas ofrecidas en el recurso de apelación.
- (31) Con base en ello, MC alega que se vulneró el artículo 17 Constitucional, lo que llevó a que se le privara de una tutela judicial efectiva y generó **una sentencia incongruente e incompleta**.
- (32) MC alega que la Sala Regional se limitó a convalidar la determinación de la autoridad administrativa, sin explicar por qué razón los registros que ofreció como pruebas carecían de eficacia probatoria o por qué no eran suficientes para desvirtuar la infracción.

5.5. Determinación de esta Sala Superior

- (33) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **debe desecharse, porque no se actualiza el requisito especial de**

procedencia, al no advertir que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.

- (34) En primer lugar, la Sala Regional no interpretó ninguna disposición constitucional ni inaplicó alguna norma legal para sostener su determinación, sino que su estudio se centró en un análisis de legalidad sobre los agravios planteados ante esa instancia para controvertir la sentencia del CG del INE.
- (35) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que no existe un estudio de constitucionalidad o convencionalidad. La Sala Regional únicamente realizó un análisis de legalidad respecto de los agravios planteados, tales como la acreditación de la infracción relativa a las conclusiones 5_C5_VR, 5_C14_VR y 5_C7_VR y, al advertir que subsistía la infracción relacionada con la conclusión 5_C7_VR, confirmó la imposición de la sanción sobre esta última.
- (36) Respecto a la conclusión **5_C7_VR**, la Sala responsable consideró que el agravio era infundado, **con base en un precedente de la propia Sala Xalapa, dictado en el Recurso de Apelación SX-RAP-7/2024, conforme con el cual, afirmó** que el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización sí es compatible con el artículo 22 constitucional, pues la aplicación del “valor más alto de la matriz de precios” tiene un carácter instrumental, preventivo y disuasorio, no sancionador, y se encuentra justificado en la medida en que contribuye a la eficacia del sistema de fiscalización electoral. En ese sentido, esta Sala Superior advierte que **la Sala Regional en realidad no hizo un estudio de constitucionalidad, sino que solo aplicó uno de los criterios establecidos en uno de sus propios precedentes, lo cual es un tema de estricta legalidad.**
- (37) Por otro lado, en la sentencia impugnada se advierte que la Sala responsable no inobservó el artículo 22 de la Constitución general, sino que, tomando en cuenta la infracción y, con la finalidad de disuadir el incumplimiento de las obligaciones de reporte de gastos, aplicó la sanción que consideró pertinente, esto es, con base en el valor más alto de la matriz de precios, la cual se aplica únicamente cuando el sujeto fiscalizado omite presentar la documentación comprobatoria de sus operaciones en tiempo y forma. Dicho



análisis se centró en un tema de legalidad, puesto que solo examinó aspectos sobre la imposición de la sanción.

- (38) Por otra parte, el recurrente reclama la falta de exhaustividad por parte de la Sala Regional, al dictar la sentencia impugnada, al omitir el análisis de los agravios expuestos en el recurso de reconsideración, y al no valorar las pruebas relacionadas con que el entonces apelante MC sí reportó los gastos por cuya supuesta “falta de informe” determinada en la **conclusión 5_C7_VR** fue sancionado. Al respecto, esta Sala Superior estima que lo planteado en el agravio que se analiza constituye aspectos de legalidad relacionados con la manera en la que la Sala Regional estudió sus agravios.
- (39) En ese sentido, los argumentos de la parte recurrente se limitan a controvertir la forma en que se estudiaron sus agravios y se valoraron las pruebas en la instancia previa. Estos temas, en todo caso, suponen una revisión del cumplimiento de la legislación ordinaria, pero no involucran la interpretación o la inaplicación de normas por considerarlas inconstitucionales ni reflejan cuestiones de convencionalidad.
- (40) Tampoco se configura alguna hipótesis extraordinaria de procedencia del recurso, como sería la oportunidad para fijar un criterio trascendente para el sistema jurídico electoral, la existencia de un error judicial evidente o la vulneración de garantías especiales de debido proceso.
- (41) Así, el asunto se reduce a cuestiones de mera legalidad y carece del requisito especial para que la Sala Superior revise, de manera extraordinaria, la sentencia dictada por la Sala Regional.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez

Mondragón, ponente del presente asunto, por lo que la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.